

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -



Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146

Barranquilla, Veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.
Radicado No. 2022-00080-00.
Accionante: MEDARDO DRAGO LEON
Accionados: COOPERATIVA COOMEVA.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor MEDARDO DRAGO LEON, identificado con C.C. 79.144.063 de Bogotá, actuando en nombre propio contra COOPERATIVA COOMEVA , por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición e igualdad.

II. HECHOS

Relata la accionante (se resumen los hechos), que el día 13 de junio de 2022 radico petición ante la accionada, en la cual informo su renuncia a la cooperativa y solicito el pago inmediato del “amparo de perseverancia” y del mismo modo solicito la devolución de lo aportado para el “amparo de perseverancia a los 70 años”. Que, el 29 de junio la accionada le contesto que el pago de “amparo de Perseverancia” fue aprobado el día 29 de junio de 2022. Que recientemente cuando fue a realizar efectivo su pago en la oficina de Coomeva, contrario a lo dicho, no le fue entregado el pago y lo invitaron a comunicarse a unos números telefónicos y finaliza afirmando que, al día de hoy no le ha realizado ningún pago sin darle una solución de fondo a su petición.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare al accionante el derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior se ordene a *“la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, se dé respuesta inmediata a mis requerimientos, referenciados en el oficio del 13 de junio del 2022, dirigido a Coomeva Cooperativa”*

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente

jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

V. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Al correrle traslado de los hechos y pretensiones a la accionada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.**, esta contesto dentro del término otorgado y manifestó:

Que, el accionante se encuentra vinculado a esa entidad, quien presta diferentes servicios entre ellos previsión, asistencia y solidaridad (la accionada realiza un recuento de sus estatutos internos en lo concerniente al “amparo de perseverancia”)

En lo que tiene que ver al derecho de petición, manifiestan que el accionante radico solicitud de reconocimiento de amparo de perseverancia el 25 de febrero de 2022 y que luego de una serie de correcciones el pasado 28 y 29 de junio de 2022 se procedió con el pago debido del amparo mutuo de perseverancia, lo cual fue debidamente notificado al asociado.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas,

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7]. No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se

que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipuló varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesorio o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

6.2 - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En esta oportunidad, se concluye que el señor MEDARDO DRAGO LEON, se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que alega que, en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales, en consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

6.3 - LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra COOPERATIVA COOMEVA.

6.4 - INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

6.5 - PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. - Conforme a los antecedentes expuestos en el presente asunto, se dispone el resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de Petición del señor MEDARDO DRAGO LEON, en razón a que presuntamente no le han dado respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el día 13 de junio de 2022?

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DICIENDI**² de **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES**³ utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso. Sobre las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia. Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:

² RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

³ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁴ Sentencia T077 2018 M.P. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

7.1 - El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁴

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

- 1) *“El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁶.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado⁷*

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011⁸ por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁹*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

De conformidad a los antecedentes señalados, en el presente asunto le corresponde a este juzgado determinar si la entidad accionada COOPERATIVA COOMEVA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MEDARDO DRAGO LEON, debido a que según su parecer, no le han dado ninguna respuesta de fondo a la petición por el radicada.

8.1 - Análisis de la Presunta vulneración del derecho Fundamental de petición de la accionante.

Pasa el Despacho a decidir si existe actuación u omisión de la accionada COOPERATIVA COOMEVA, que le transgrediera al señor MEDARDO DRAGO LEON el derecho fundamental de petición previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular se encuentra plenamente probado que, el 13 de junio de 2022, el accionante presentó petición ante la entidad accionada, solicitándoles se le hiciera efectivo el respectivo pago de “amparo de perseverancia” y que, se

⁵ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁶ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

⁷ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

⁸ Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ LEY 1755 DE 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

le dio respuesta el pasado 29 de junio de 2022 donde la entidad accionada le manifestaba que ya se encontraba aprobado el pago solicitado.

Frente al derecho de petición incoado por el actor, la parte accionante en su escrito de contestación, manifestó que, al accionante se le dio respuesta a su petición el día 28 y 29 de junio hogaño, donde se le notifico que ya se encontraba aprobado el respectivo pago del "amparo de perseverancia"

En atención a esas circunstancias, este despacho concluye rápidamente que, la entidad accionada le dio respuesta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** al derecho de petición elevado el día 13 de junio de 2022 por el señor MEDARDO DRAGO LEON.

Conforme a lo anterior, es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:” “1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”. “Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”¹¹.
Negrilla del Despacho.*

De acuerdo a los requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional, y conforme a las pruebas arrojadas por el extremo pasivo, se puede constatar que a la accionante le fue resuelta su petición, dentro del lapso de 15 días, termino indicado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, de igual forma su petición fue resuelta de fondo pues, se le manifestó que el pago de "amparo de perseverancia" que había solicitado ya se encontraba aprobado y, por último la respuesta le fue puesta en conocimiento al correo electrónico que la actor indico en su escrito petitorio. Por lo que no existe ninguna duda, de que la entidad accionada cumplió con el deber que le impone la ley de dar respuesta a la petición elevada por el ciudadano.

La Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitar la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su

sentido sea positivo o negativo.¹³

En cumplimiento del derecho de petición, las entidades públicas o privadas están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

Ahora bien, se advierte al accionante, que si lo que pretende es obligar a la entidad accionada a realizar el pago solicitado por concepto de “amparo de perseverancia”, la acción de tutela no es el medio idóneo, dado su carácter subsidiario y residual pudiendo recurrir ante la jurisdicción ordinaria si a bien lo considera, además, la Honorable Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que cuando se trate de pretensiones netamente económicas, la acción de tutela se torna totalmente improcedente:

*“...La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. **Es por ello que, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción**, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial. En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998[1] la Corte dijo:*

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”¹⁴

De modo que, se reitera que dentro del expediente se encuentra plenamente probado que, la entidad accionada dio respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado en la petición elevada por el accionante el 13 de junio de 2022, y de hecho, el actor afirma en los hechos de su tutela que, recibió respuesta el 29 de junio de 2022, solo que su descontento radica en que no se le había desembolsado el pago correspondiente.

En conclusión, este Juzgado Constitucional de Tutela encuentra que, NO ha existido vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada COOPERATIVA COOMEVA., toda vez que esta última logró probar que se le dio respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a la petición elevada por el actor, motivo el cual, se negará el amparo de tutela solicitado por el señor MEDARDO DRAGO LEON y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON**

¹³ Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional

¹⁴ Sentencia T-155 de 2010

FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante MEDARDO DRAGO LEON contra la entidad accionada COOPERATIVA COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que contra el presente fallo procede la **IMPUGNACION** conforme a los articulo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ